



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1871/2021 Y  
SUP-REC-1873/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y RICARDO MORALES  
SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y  
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil  
veintiuno<sup>2</sup>.

En los expedientes indicados al rubro, esta Sala Superior  
determina **desechar** los recursos de reconsideración  
interpuestos a fin de controvertir la sentencia emitida por la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara, Sala Regional o autoridad responsable

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil  
veintiuno, salvo precisión en contrario

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

Sala Regional Guadalajara, en los expedientes SG-JRC-307/2021 y SG-JDC-949/2021 acumulados, que determinó revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, en el juicio JIN-017/2021 y acumulados, y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco y modificó el cómputo municipal obtenido por el Consejo Distrital 20 en el recuento total de la votación<sup>4</sup>, lo que generó un cambio de ganador en favor de la planilla postulada por el partido político Morena.

### **I. ANTECEDENTES**

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, en la que se eligieron, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Zapotlanejo, Jalisco, realizó la sesión del cómputo municipal, observándose que existía una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del uno

---

<sup>3</sup> Tribunal local o Autoridad responsable

<sup>4</sup> Realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 628, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco.



### SUP-REC-1871/2021 y acumulado

por ciento de la votación, lo que actualizó el supuesto de recuento total de las casillas conforme al Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

Por tanto, los integrantes del Consejo Municipal acordaron remitir los paquetes electorales al Consejo Distrital 20, conforme a lo establecido en el artículo 637, párrafo 2, fracción III<sup>6</sup> del referido ordenamiento.

**3. Recuento de los resultados de la elección municipal en sede distrital.** El diez de junio, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Distrital 20, para realizar el recuento total de los resultados de la elección de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Resultados Cantidad	Resultados Letra
---------------------	---------------------	------------------

---

<sup>5</sup> **Artículo 637.**

(...)

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

<sup>6</sup> **Artículo 637.**

(...)

2. Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:

(...)

III. El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.

## SUP-REC-1871/2021 y acumulado

Partido o Coalición	Resultados Cantidad	Resultados Letra
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,459	Un mil cuatrocientos cincuenta y nueve
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	5,282	Cinco mil doscientos ochenta y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	157	Ciento cincuenta y siete
PARTIDO DEL TRABAJO 	528	Quinientos veintiocho
MOVIMIENTO CIUDADANO 	7,316	Siete mil trescientos dieciséis
MORENA 	7,310	Siete mil trescientos diez
PES 	122	Ciento veintidós
HAGAMOS 	1,743	Un mil setecientos cuarenta y tres
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	83	Ochenta y tres
FUERZA POR MÉXICO 	717	Setecientos diecisiete
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>571</b>	<b>Quinientos setenta y uno</b>
<b>TOTAL</b>	<b>25,290</b>	<b>Veinticinco mil doscientos noventa</b>



## SUP-REC-1871/2021 y acumulado

**4. Declaración de validez.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>7</sup> emitió el acuerdo por el que calificó y declaró la validez de la elección para el ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, en favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>8</sup>.

## **5. Juicios de Inconformidad locales (JIN-017/2021).**

Inconformes con lo anterior, los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, así como diversas candidaturas, promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía locales.

El diez de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>9</sup> determinó confirmar los actos impugnados, además de sobreseer algunos juicios<sup>10</sup> por considerar que se presentaron de manera extemporánea.

## **6. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía federales (SG-JRC-307/2021 Y SG-JDC-949/2021 acumulados).** En desacuerdo, el catorce de septiembre, el

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo el Instituto local.

<sup>8</sup> Identificado como IEPC-ACG-294/2021, Visible en el siguiente link [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/124.\\_iepc-acg-294-2021\\_zapotlanejo.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/124._iepc-acg-294-2021_zapotlanejo.pdf)

<sup>9</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

<sup>10</sup> Como el JIN-017/2021 promovido por MORENA, Gonzalo Álvarez Barragán y Antonio López Loza (candidaturas MORENA)

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

partido Morena y sus candidaturas a la presidencia municipal de Zapotlanejo presentaron sendas demandas para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

El veinticinco de septiembre, la Sala Regional Guadalajara revocó parcialmente la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y modificó el cómputo municipal obtenido por el Consejo Distrital 20 en el recuento total de la votación, lo que generó un cambio de ganador en favor de la planilla postulada por el partido político Morena.

**7. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir dicha sentencia, el veintisiete y veintiocho de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano y Ricardo Morales Sandoval, ostentándose como candidato postulado por el referido partido al Ayuntamiento Zapotlanejo, Jalisco, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

**8. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1871/2021 y SUP-REC-1873/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de



## SUP-REC-1871/2021 y acumulado

Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

<sup>12</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-1873/2021 al diverso SUP-REC-1871/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al expediente acumulado.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que deben desecharse los presentes recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a),



## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

las sentencias de fondo<sup>13</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

---

<sup>13</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



## SUP-REC-1871/2021 y acumulado

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>14</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>15</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>16</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>17</sup>;
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>18</sup>;

---

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>17</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

**d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>19</sup>;

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>20</sup>;

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>21</sup>; y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

---

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



### SUP-REC-1871/2021 y acumulado

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>22</sup>.

**h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>23</sup>

**i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>24</sup>.

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, que justifique su procedencia.

---

<sup>22</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>23</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **B. Caso concreto.**

#### **Primero. Determinación de la Sala Regional Guadalajara.**

La Sala Regional señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

- Señaló que se desestimaba la causal de improcedencia hecha valer por Movimiento Ciudadano, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, por lo que no era aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".
- Destacó que, la presentación de la demanda de un medio de impugnación ante una de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo para impugnar; y que la



### **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

jurisprudencia 43/2013, señala que cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

- Mencionó que, si bien el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable acarrea su improcedencia y, como consecuencia, su desechamiento de plano, también lo es que la jurisprudencia señalada aplica al caso concreto, porque la autoridad responsable resultaba competente para resolver la controversia planteada en atención al cargo y a la demarcación territorial y no fue procedente el *per saltum*.
- Expuso que, dado el carácter obligatorio de la jurisprudencia, se encontraba imposibilitada para inaplicar al asunto un criterio que fue aprobado por la máxima autoridad al interior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es la Sala Superior.
- Por otro lado, estimó fundados los agravios del partido Morena y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente respecto del sobreseimiento del juicio de inconformidad, radicado en el expediente JIN-017/2021.
- En esa tesitura, destacó que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, el cómputo del plazo para presentar el escrito de demanda del juicio de inconformidad local, era a partir de que finalizó la sesión del recuento total de cómputo de votos de la elección de mérito que realizó el Consejo Distrital 20,

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

toda vez que era el momento en que las partes actoras estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar sus medios de impugnación locales.

- La autoridad responsable mencionó que, en el caso, el plazo para interponer los juicios de inconformidad inició cuando finalizó la actuación del Consejo Distrital 20, esto es, el 10 de junio.
- Consideró que la motivación que se sostuvo en la determinación del Tribunal local se situó en una posición diversa a la acontecida en las sesiones de cómputo municipal y, por ende, las consideraciones utilizadas por el Tribunal local no cobraban aplicación en el asunto, sobre todo por los elementos fácticos que rodearon el cómputo municipal.
- Señaló que, la demanda del juicio de inconformidad promovido por las entonces partes actoras, contrario a lo establecido por el Tribunal local, sí estaba interpuesta dentro del plazo establecido de 6 días, aunado a que la Sala Regional responsable, ya había definido la temporalidad para impugnar en similares supuestos, desde el expediente SG-JDC-3643/2009.
- Destacó que, existía una incorrecta fundamentación y motivación, pues sí se indicaron las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplicó en el caso.
- **Estudio en plenitud de jurisdicción**
- La autoridad responsable refirió que, en plenitud de jurisdicción se estudiaría la causal de nulidad de diversas casillas hechas valer por el entonces partido actor, en el juicio de revisión constitucional JIN-017/2021, y determinó, en lo que interesa respecto de las casillas 3297 C1 y 3298 B, fundado el agravio, ya que,



### **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

en estos dos casos se detectó que personas ajenas no autorizadas, recibieron la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

- Mencionó que de constancias se obtuvo que, en las casillas mencionadas, las personas que, en su caso, realizaron la función de escrutadores no aparecieron en el Encarte ni pertenecen a la sección de la casilla en la que actuaron, por lo que, se debía decretar la nulidad de votación recibida en las casillas 3297 C1 y 3298 B.
- La Sala Regional responsable aludió que, contrario a lo manifestado por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de tercero interesado, en el sentido de que se trató de personas escrutadoras y no de las presidencias o secretarías; es criterio de este Tribunal que el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni apareciera en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, actualizaba la causal de nulidad en estudio.
- Por otro lado, estableció que se desestimaban los argumentos realizados por la entonces representación partidista, en que adujo que esos ciudadanos eran vecinos de dicha localidad, los cuales pertenecían a una sección aledaña y que acudieron a votar a las casillas por error, ofreciéndose a colaborar en ellas.
- La autoridad responsable arribó a la anterior calificativa, toda vez que, mencionó que se trataban de una serie de apreciaciones personales, genéricas y que no contaban con base o sustento probatorio alguno, además que, resultaban insuficientes para derrotar el hecho probado en el sentido de que, en esas casillas se acreditó la actuación de personas que no fueron seleccionadas por la autoridad electoral

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

para fungir en ellas, ni pertenecían a la sección electoral respectiva, en transgresión directa a la normativa.

- Por último, señaló que también resultaban inatendibles los argumentos del tercero interesado mediante los cuales refirió que la actuación de personas no pertenecientes a las secciones, lejos de poner en duda la votación, colaboraron con las tareas de la casilla, así como que tal evento no fue de tal magnitud, como para considerar que los funcionarios faltantes hubieran perdido el control, certeza y legalidad de la votación.
- En tal sentido, la autoridad responsable destacó que debía revocarse la sentencia del Tribunal local; declarase la nulidad de la votación recibida en las casillas 3297 C1 y 3298 B, correspondientes al Distrito 20 del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; modificar los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección; revocar las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas integrantes de planilla postulada por Movimiento Ciudadano; confirmar la declaración de validez de la elección de municipales de Zapotlanejo, Jalisco y; ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco expida las constancias de mayoría y validez de la elección a las personas que integran la planilla postulada por Morena, y que realizara una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Zapotlanejo; y; ordenar a dicho instituto que entregue las constancias de asignación que correspondieran.

### **Segundo. Recursos interpuestos.**

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios identificados con los números SG-JRC-307/2021 y SG-JDC-949/2021, acumulados, las partes



### SUP-REC-1871/2021 y acumulado

recurrentes hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

**a)** Señalan que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque la Sala Regional desestimó indebidamente la causal de improcedencia que hizo valer, respecto de la cual se solicitó la inaplicación de la jurisprudencia 43/2013, por considerar que era un criterio del año 2013 que no maximiza el derecho al pleno acceso a la justicia, además de que el entonces actor no se encontraba en el caso de excepción que planteaba dicho criterio jurisprudencial.

A su juicio, la autoridad responsable no atendió la solicitud formulada, en el sentido de que la jurisprudencia citada no era aplicable al caso en concreto, toda vez que los precedentes que dieron origen a ese criterio no eran similares al presente caso.

**b)** Por otro lado, sostienen que la Sala Regional responsable revocó de manera ilegal el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, por considerar indebidamente que el cómputo del plazo para presentar el juicio de inconformidad local era a partir de que finalizó la sesión del recuento y no la del cómputo municipal, por lo que no se realiza una debida interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código electoral local.

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

En tal sentido, sostiene que la autoridad responsable aplica un precedente (SG-JDC-3643/20209) que no resultaba adecuado a las circunstancias particulares del caso, con lo que afecta el principio de certeza al otorgar una ventaja procesal al partido Morena, al darle un día más para interponer su impugnación, considerando como fecha de inicio el término para interponer el juicio de inconformidad el día de recuento de los votos de la elección y no cuando concluyó el cómputo municipal respectivo.

**c)** Señala que la autoridad responsable indebidamente tiene por acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción XIII, del Código electoral local; respecto de las casillas 3297 C1 y 3298 B, aplicando el criterio jurisprudencial 13/2002, sin tomar en consideración que las circunstancias particulares del caso lo sitúan en un caso de excepción sobre el cual resulta inaplicable dicha jurisprudencia, olvidándose de la conservación de los actos legales válidamente ejecutados.

En relación con lo anterior, considera que, respecto de la anulación de la votación recibida en dos casillas en la elección municipal de Zapotlanejo, Jalisco; no se trataron de hechos graves, dolosos y determinantes ya que se trató del error de tres personas al formarse para votar en una casilla que no le correspondía, por lo que no afectó el voto emitido por las personas electoras en el citado Municipio, y no podía



### **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

quedar en una posición simplista de no poder distinguir una situación tan grave que estaba por encima de la voluntad de las personas ciudadanas.

#### **Tercero. Determinación de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de los recurrentes se circunscriben exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relativos a cuestiones de legalidad relacionados con una debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque la Sala Regional desestimó indebidamente la causal de improcedencia que hizo valer, respecto de la cual se solicitó la inaplicación de la jurisprudencia 43/2013; así como que la Sala Regional responsable revocó de manera ilegal el sobreseimiento decretado por el Tribunal local; aunado a que la Sala Regional tuvo por acreditada de manera indebida la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción XIII, del Código electoral local; respecto de las casillas 3297 C1 y 3298 B, aplicando el criterio jurisprudencial 13/2002, sin tomar en consideración las circunstancias particulares del caso.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

de que la Sala Regional Guadalajara no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco efectuó una interpretación constitucional, sino que sólo determinó, a partir de las consideraciones del Tribunal local y de lo expuesto en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, el cómputo del plazo para presentar el escrito de demanda del juicio de inconformidad local, era a partir de que había finalizado la sesión del recuento de cómputo de votos de la elección de mérito que realizó el Consejo Distrital 20, toda vez que era el momento en que las partes actoras estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar sus medios de impugnación locales.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción analizó las causales de nulidad hechas valer por el entonces partido actor y, en lo que interesa, declaró la nulidad de las casillas 3297 C1 y 3298 B, porque diversas personas ajenas no autorizadas, recibieron la votación el día de la jornada



### **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

La argumentación jurídica realizada por las partes recurrentes descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para revocar parcialmente la sentencia del tribunal electoral local y plenitud de jurisdicción modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal al declarar la nulidad de la votación municipal recibida en las casillas 3297 C1 y 3298 B, correspondientes al Distrito 20 del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, al acreditarse que personas ajenas no autorizadas, recibieron la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

Lo que hace concluir que las partes recurrentes intentan

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente estos recursos.

Por otra parte, si bien los recurrentes se quejan sobre el indebido estudio sobre la aplicación y vigencia de diversas jurisprudencias de esta Sala Superior y refiere que el presunto actuar omisivo de la responsable se traduce en una indebida aplicación de tales criterios, ello no implica que dichos planteamientos guarden relación con los temas que justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, en atención a que esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que la supuesta inaplicación de algún criterio jurisprudencial no es, por sí solo, asimilable a la inaplicación de un precepto legal en materia electoral, como para colmar el requisito especial de procedencia<sup>25</sup>.

En este contexto, en ningún momento las partes recurrentes se duelen de que se inaplicara una norma, expresa o implícitamente, entendiendo por ello el que se realizara un ejercicio de contrastarla con la Constitución.

Así las cosas, para esta Sala Superior, en forma alguna las razones empleadas por la responsable o las temáticas de

---

<sup>25</sup> Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-1211/2018 y SUP-REC-1299/2018, SUP-REC-1300/2018 Y SUP-REC-1303/2018, acumulados, entre otros.



### **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

agravios postuladas por las partes recurrentes representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentran relacionadas con la inaplicación de algún precepto legal al considerarlo contrario a nuestra norma suprema; por lo que no procede la verificación de los disensos ya descritos.

Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Aunado a ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la mera referencia o alusión a principios constitucionales resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral de los escritos impugnativos, de forma que sólo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

Por su parte, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con características similares, lo que en la especie no sucede ya que la Sala Regional solo aplicó lo dispuesto en la normativa electoral local y lo sostenido por la Sala Superior relativo a que para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación en el caso de elecciones, es aquel en que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, así como las razones establecidas en la tesis XCI/2001 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en los asuntos sujetos a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en su carácter de órgano terminal, ya



### SUP-REC-1871/2021 y acumulado

que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso SUP-REC-1873/2021 al diverso al SUP-REC-1871/2021 en los términos señalados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-REC-1871/2021 y acumulado**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.